

DEPARTAMENTO I

1 0 JUL 1964

FET VCIONES EXTERIORES
WINISTERIO DE

CONVENIO DE CONSOLIDACION

entre

la República Argentina, el Banco Central de la República Argentina, el Banco Industrial de la República Argentina

V

el Banco de Exportación e Importación de Wáshington



CONVENIO DE CONSOLIDACION

ESTE CONVENIO, concertado a partir del 28 de junio de 1963, por y entre la República Argentina (en adelante denominada "el Gobierno"), el Banco Central de la República Argentina (en adelante denominado "el Banco Central"). el Banco Industrial de la República Argentina (en adelante denomir do "el Banco Industrial") y el Banco de Exportación e Importación de Wáshington (en adelante denominado "el Eximbank"). organismo de los Estados Unidos de América: TEST IMONIA

QUE el Gobierno ha solicitado ayuda financiera al Eximbank para hacer frente al déficit del balance de pagos de la Argentina frente a los Estados Unidos mediante la consolidación de ha setenta y dos millones de dólares (U\$S 72.000.000) de las cuetas del principal vencidas después del 14 de noviembre de 1962, y antes del lo. de noviembre de 1964, en virtud de ciertos créditos del Eximbank en la Argentina; y

QUE las partes del presente han convenido en que la parte no utilizada de ciertos créditos autorizados con anterioridad por el Eximbank con relación a exportaciones a la Argentina serán cancelados total o parcialmente, por un total de cancelacio nes que ascenderá a setenta y siete millones de dólares (USS 77.000.000); y

QUE la consolidación solicitada habrá de facilitar las expo



ciones e importaciones y el intercambio de bienes entre los Estados Unidos y la Argentina ; y

QUE los Gobiernos de Francia, Italia, Holanda, la República Federal de Alemania, el Reino Unido y Suiza (en adelante denomir dos "los países participantes") han convenido en principio en acordar una consolidación de los créditos comerciales a plazo mediano de la Argentina en los países participantes; y

QUE el Fondo Monetario Internacional ha decidido autorizar al Gobierno a retirar la cantidad de veinticinco millones de dólares (U\$S 25.000.000) adicional y por encima del retiro ante rior del Gobierno de cincuenta millones de dólares (U\$S 50.000. en virtud del Convenio Stand by del Gobierno, de 6 de junio de 1962, con el Fondo Monetario Internacional;

POR CUANTO, en consideración de las premisas y los compromisos mutuos contenidos en el presente, las partes de este Convenio convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Cancelación de Créditos

Por el presente se cancelan total o parcialmente saldos sin utilizar por un importe de setenta y siete millones de dólares (U\$S 77.000.000) de los siguientes créditos:

1. El total de los U\$S 50.000.000 destinados a créditos para proyectos en la Argentina autorizados por el Eximbank el 8 de marzo de 1962 (crédito No. 1988);



- 2. U\$S 17.500.000 del crédito de U\$S 40.000.000 para la construcc: de caminos establecido por un Convenio entre el Gobierno y el Eximbank de fecha 21 de mayo de 1962(crédito No. 1409);
- 3. La totalidad del crédito de U\$S 5.000.000 para servicios públic básicos para nuevas viviendas establecido bajo un convenio entre el Banco Industrial y el Eximbank de fecha 25 de septiembre de 1961 (crédito No. 1410); y
- 4. U\$S 4.500.000 del crédito por U\$S 5.000.000 para los fabricante de los materiales y equipos de construcción y edificación establect do por un convenio entre el Banco Industrial y el Eximbank con fect 25 de septiembre de 1961 (crédito No. 1411).

ARTICULO II

Establecimiento de la consolidación

El Eximbank se compromete, de acuerdo con los términos y las condiciones expresadas a continuación, a consolidar cuotas de capital l ta un total no mayor de setenta y dos millones de dólares (U\$\$72.000 de cuotas de capital correspondiente a ciertos créditos del Eximbar en la Argentina. Los créditos a los cuales se aplicará esta consolición (en adelante llamados créditos para proyectos) se enumeran en el Anexo"A" que se acompaña al presente. Para los fines de este Convent los Créditos para Proyectos están divididos en las tres categorías siguientes:

Categoría

1 Créditos Gubernamentales

(Créditos en los cuales el Gobierno figura como el deudor)



2 Créditos del Banco Central

(Créditos en los cuales el Banco Central figura como deudor o garante)

3 Créditos del Banco Industrial

(Créditos en los cuales el Banco Industrial figura como deudo o garante).

Las cuotas de principal a las que se aplicará inicialmente la consolidación (en adelante llamadas "vencimientos consolidables") son las cuotas bajo Proyectos para Créditos pagaderas después del Lu de noviembre de 1962 y antes del lo. de noviembre de 1964 (período denominado en adelante el "período de consolidación"), conforme lo expuesto en el Anexo "B" que se acompaña al presente.

Ciertos créditos del Eximbank en la Argentina en los cuales n son deudor o garante el Gobierno, el Banco Central o el Banco Industrial (en adelante denominados "Créditos privados") estám enumerados en el "Anexo "C" que se acompaña al presente.

En el Anexo "D" que se acompaña al presente se enumeran los vencimientos bajo Créditos Privados que se producen durante el Período de Consolidación. Dichos vencimientos no serán consolidados en virtud del presente Convenio. Sin embargo, se pondrá a disposición un monto igual al total de tales vencimientos integramente pagos de conformidad con la Lista del Anexo "D" para la consolidación de vencimientos que se produzcan despu´es del Período de .



Consolidación bajo Créditos para Proyectos en la forma más abajo estipulada en el Artículo VIII.

ARTICULO III

Obligaciones - Condiciones de pago

Pagarés

A. Obligación de efectuar los pagos

El Gobierno se compromete a pagar al Eximbank un importe igual al total de los vencimientos de los créditos gubernamentale que sean consolidados en virtud del presente. El Banco Central s compromete a pagar al Eximbank un importe igual al del total de los vencimientos y de los créditos del Banco Central, que sean consolidados en virtud del presente. El Banco Industrial se compremete a pagar al Eximbank un importe igual al del total de los ver cimientos del Banco Industrial que sean consolidados en virtud de presente.

B. Condiciones de pago

En cuanto a cada categoría, los pagos asumidos bajo el párrafo A precedente serán en doce (12) cuotas semestrales que se harán el lo de marzo de 1965, los primeros dos (2) equivaldrán en
cada caso al dos y medio por ciento (2½/2%) del total de los vencimientos consolidados bajo dicha categoría, mientras que los dos
(2) pagos siguientes serán equivalentes al siete y medio por cien
(7½%) de dicho total, y los ocho pagos siguientes serán equivale
tes en cada caso al diez por ciento (10%) de dicho total. Además,



el deudor bajo cada categoría se compromete a pagar intereses al Eximbank sobre el saldo del capital que se encuentre pendiente de tanto en tanto bajo la correspondiente categoría, al tipo del cinco y tres cuartos por ciento (5³/4%) anual, siendo pagadero dicho interés el lo. de marzo y el lo. de septiembre de cada año.

C. La emisión de pagarés

Con anterioridad a y como condición de la primera consolidación en virtud del presente y como constancia de la obligación de pagar los importes de los vencimientos consolidables que sean consolidados en virtud del presente, se emitirán pagarés negociables al Eximbank en la siguiente forma:

- 1. Un pagaré emitido por el Gobierno por el monto de principal de U\$S 12.333.000 (en adelante denominado "pagaré del Gobierno");
- 2. Un pagaré emitido por el Banco Central por el importe de principal de U\$S 29.444.000 (en adelante denominado "pagaré del Banco Central");
- 3. Un pagaré emitido por el Banco Industrial por el importe de principal de U\$S 20.360.000 (en adelante denominado "pagaré del Banco Industrial");

Las condiciones de pago de cada pagaré se ajustarán a los términos establecidos en el subpárrafo B de este Artículo III.

D. Garantías

Los pagarés del Banco Central y del Banco Industrial es-



tarán incondicionalmente garantizados por el Gobierno en cuanto al pago del principal e interés.

E. Texto de los pagarés

Cada pagaré emitido de acuerdo con este Convenio (en adelante denominado a veces "pagaré", o pluralizando "pagarés") estará redactado en inglés, pagadero a la orden del Eximbank en moneda de curso legal en los EE.UU. en un banco comercial u otra institución financiera en los EE.UU. que sea aceptable para el Eximbank y estará impreso o litografiado en un solo lado de una hoja de papel de seguridad y el texto del mismo deberá ser aprobado por el Eximbank. Los pagarés serán fechados el 15 de noviembre de 196.

El pagaré del Gobierno se ajustará sustancialmente a la forma del Anexo "E" que se acompaña al presente. Los pagarés del Banco Central y del Banco Industrial se ajustarán sustancialmente a la forma del Anexo "F" que se acompaña al presente.

F. Interés que devengarán los pagarés

cada pagaré devengará intereses al tipo del cinco tres cuartos por ciento (53/4%) anual pagaderos en moneda de curso legal de los EE.UU. el lo. de marzo y el lo. de septiembre de cada año sobre el principal impago que se encuentre pendiente de tiempo en tiempo, computado sobre la base de la cantidad real de días con un factor de 365 días.

Aunque cada pagaré devengará intereses desde la fecha de su emisión se harán reajustes adecuados a fin de que los intereses sean computados y pagaderos solamente sobre los importes y a partir de las fechas en que los respectivos vencimientos consolida-



bles sean consolidados y el monto de cada consolidación cargado en el correspondiente pagaré como se ha dispuesto más adelante.

G. Pago adelantado de los pagarés

El deudor de cada pagaré tendrá el derecho de efectuar el pago por adelantado en cualquier momento de tiempo en tiempo, sin multas ni primas, del total o de parte del principal de sus respectivos pagarés mediante el pago del principal así pagado por adelantado con intereses a la fecha del pago por adelantado. Cada pago anticipado será aplicado a las cuotas restantes del principal de dicho pagaré en el orden inverso de su vencimiento.

H Reemplazo de pagarés.

En el caso de que después del vencimiento del plazo para la consolidación fijado más adelante el importe cargado a cualquier pagaré resulte inferior al monto del principal del mismo, el Eximbank a pedido del deudor de dicho pagaré, entregará el mismo al deudor a cambio de un nuevo pagaré que será emitido por el monto del principal del total de lo cargado al pagaré original con la deducción de cualquier pago de principal que se haya hecho en concepto del mismo. Las cuotas de principal del nuevo pagaré guardarán la misma relación al monto del principal que las cuotas de principal del pagaré original guardaban al monto de principal, y vencerán en las mismas fechas que los vencimientos no alcanzados del pagaré original. El nuevo pagaré será fechado en la fecha de su emisión y en todos los demás sentidos se ajustará al



9.-

pagaré original. Al mismo tiempo, al efectuarse el reemplazo el deudor pagará los intereses sobre el pagaré original que no hayan sido abonados a la fecha del nuevo pagaré. En el caso de que no se solicite el reemplazo de cualquier pagaré dentro de los treinta (30) días posteriores al plazo de expiración de la consolidación el Eximbank acreditará la parte no utilizada del remanente del principal de dicho pagaré al pago de las cuotas per dientes de dicho pagaré en el orden inverso al de sus vencimientos.

ARTICULO IV

Pago de Intereses

Por el presente, el Gobierno, el Banco Central y el Banco Industrial se comprometen cada uno a pagar puntualmente a su vencimiento las cuotas de intereses que venzan durante el Período de Consolidación sobre los respectivos Créditos para Proyectos en los cuales sean el prestatario o el garante.

Las cuotas de intereses que vencen durante el Período de Consoliffación sobre los Créditos para Proyectos se pagarán de la siguiente manera:

1. Si en el momento de formalizarse este Convenio existe cualquic cuota de intereses sobre los Créditos para Proyectos en ese momento vencidos e impagos, el Eximbank suministrará al Gobierno un estado que indique todas las cuotas de intereses impagas en virtud de créditos del Gobierno; al Banco Centi





un estado de los Créditos del Banco Central y al Banco Industrial un estado de los Créditos del Banco Industrial. Al recibir dichos estados, el Gobierno (en lo que respecta a los Cr ditos del Gobierno) y el Banco Central(en lo que respecta a los Créditos del Banco Central) y el Banco Industrial (en lo que respecta a los créditos del Banco Industrial) pagarán de inmediato al Eximbank las cuotas de intereses vencidas e impagas en ese momento.

2. Antes de la fecha de vencimiento de cada cuota de intereses qui venza sobre los Créditos para Proyectos después de la fecha de formalización de este Convenio, el Eximbank comunicará al Gobierno (en lo que respecta a los Créditos del Gobierno) al Banco Central (en lo que respecta a los Créditos del Banco Central y al Banco Industrial (en lo que respecta a los Créditos del Banco Industrial), el monto de cada una de dichas cuotas de intereses. Dichas cuotas serán pagadas en o antes de la fecha de vencimiento, por el Gobierno en cuanto a los Créditos del Banco Central y por el Banco Central en cuanto a los Créditos del Banco Central y por el Banco Industrial en cuanto a los Gréditos del Banco Industrial.

ARTICULO V Operación de Consolidación

Al vencimiento de un Vencimiento Consolidable y al recibo por e Eximbank de los intereses sobre el Crédito para Proyecto respectivo, el Eximbank a partir de la fecha de vencimiento de dicho Vencimiento Consolidable;



- 1. Cargará el monto de dicho Vencimiento Consolidable de un Crédito del Gobierno, un Crédito del Banco Central o un Crédito del Banco Industrial al Pagaré del Gobierno, del Banco Central o del Banco Industrial, de acuerdo con la categoría del correspondiente Crédito para Proyecto.
- 2. En el caso de los Créditos para Proyectos en los cuales el Gobierno, el Banco Central o el Banco Industrial sean los prestatarios, acreditará dicho Vencimiento Consolidable y los correspondientes intereses cuando se paguen.
 - 3. En el caso de los Créditos para Proyectos en los cuales el gara te sea el Banco Central o el Banco Industrial, acreditará el monto de dicho Vencimiento Consolidable y los intereses correspedientes según se asignen al Banco Central o al Banco Industria: de acuerdo con la categoría de dichos Créditos para Proyectos.
 - 4. En cuanto a los Vencimientos Consolidables especificados en el párrafo 3 anterior, el Eximbank transferirá sus derechos de cobrar dichos Vencimientos Consolidables y los correspondientes intereses relacionados al Banco Central o al Banco Industrial según la categoría de dichos Créditos para Proyectos, sin apelación. En el caso de que el pago de cualquiera de tales Vencimientos Consolidables se haga al Banco Central o al Banco Industrial después de la fecha de vencimiento del mismo, el Eximbank asignará támbién al Banco Central o al Banco Industrial, sin apelación, de acuerdo con la categoría de dichos



Créditos para Proyectos, el derecho del Eximbank de cobrar intereses adicionales sobre el monto de dicho Vencimiento Consolidable desde su fecha de vencimiento hasta la fecha de pago.

ARTICULO VI

Notificación a deudores argentinos

Una vez satisfechas las condiciones precedentes a la operación de esta consolidación según se establecen en el presente, el Eximbank, antes de la fecha de vencimiento de cada Vencimiento Consoli ble de un Crédito para Proyecto en el cual el Banco Central o el Banco Industrial es el garante, ordenará al deudor bajo dicho Crédito para Proyecto abonar dicho Vencimiento Consolidable y los intereses correspondientes, ya sea (a) en dólares estadounidenses o (b) en el equivalente de los mismos en pesos argentinos al tipo de cambio aplicable en el momento de dicho pago, al Banco Central o al Banco Industrial, de acuerdo con la categoría de dicho Crédito para Proyecto, e informará a dicho deudor que el pago así ordenado constituyo el pago de dicho Vencimiento Consolidable y de los intereses.

ARTICULO VII

Reemplazo de Pagarés bajo ciertos Créditos para Proyecto

A fin de que los pagos del principal del Crédito No. 1409 (del cual queda cancelado el crédito de U\$S 17.500.000) se ajuste al programa de vencimientos establecido en el Anexo "B", el Gobierno, siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo III-B del Convenio entre el Gobierno y el Eximbank de fecha 24 de mayo de



1961, emitirá un nuevo pagaré por el monto de Wintidos Millones Quinientos Mil Bólares (U\$S 22.500.000) pagaderos en venticuatro (24) cuotas de Novecientos Treinta y Siete Mil Quinientos Dólares (U\$S 937.500) cada una, y remplazará con ese nuevo pagaré su pagaré fechado el 26 de mayo de 1961, por el monto de Cuarenta Mil nes de Dólares (U\$S 40.000.000) que fuera anteriormente emitido al Eximbank según los términos de dicho Convenio.

A fin de que los pagos del principal del Crédito No. 1411(del cual queda cancelado el crédito de U\$\$ 4.500.000) se ajuste al programa de vencimientos establecido en el Anexo "B", el Banco Industrial siguiendo los procedimientos establecidos en el Artíci III-B del Convenio entre el Banco Industrial y el Eximbank de fecha 25 de septiembre de 1961, emitirá un nuevo pagaré por el monto de Quinientos Mil Dólares (U\$\$ 500.000) pagadero en dez (10 cuotas de Cincuenta Mil Dólares (U\$\$ 50.000) cada una, y reemplazará con este nuevo pagaré su pagaré de fecha 31 de octubre de 1961, por el monto de Cinco Millones de Dólares (U\$\$ 5.000.000) que fuera anteriormente emitido al Eximbank según los términos de dicho Convenio.

En cuanto al Crédito No. 1410 (el cual está totalmente cancela do) el Eximbank devolverá al Banco Industrial el pagaré de fecha 31 de octubre de 1961, por el monto principal de Cinco Millones de Dólares (U\$S 5.000.000) anteriormente emitido para el Eximbank por el Banco Industrial.



ARTICULO VIII

Extensión de la Consolidación

En caso de que el Eximbank, además de los intereses correspondientes, recibiese el pago de (a) la totalidad o parte de un Vencimiento Consolidable o (b) el monto total de un vencimiento en virtud de un Crédito Privado mencionado en el Anexo "D" de conform dad con el programa de dicho Anexo "D", el Eximbank extenderá un monto equivalente de consolidación a los vencimientos de principal de los Créditos para Proyectos que venzan después del Período de Consolidación. En tal caso el Eximbank notificará a las otras partes de este Convenio especificando los vencimientos adicionales a consolidar, después de lo cual tales vencimientos serán incluído en los términos de este Convenio de la misma manera que los Vencimientos Consolidables enumerados en el Anexo "B" del presente.

En el caso de que dicha extensión de consolidación aumente el total de los Vencimientos Consolidables bajo cualquier categoría hasta un monto que exceda el monto del Pagaré previamente emitido para dicha categoría tales Vencimientos Consolidables adicionales no serán consolidados hasta que el deudor en dicha categoría haya emitido para el Eximbank un Pagaré conforme a los términos deeste Convenio en un monto suficiente como para cubrir dicho excedente.

ARTICULO IX

Otros Arreglos Financieros

Los vencimientos no serán consolidados en virtud del presente hasta que el Gobierno haya concluído con cada uno de los países participantes convenios de consolidación bilaterales definitivos satisfactorios para el Eximbank.



ARTICULO X

Reducción de la Consolidación

En el caso de que cualquier Vencimiento Cohsolidable no sea con solidade como se establece aquí por cualquier motivo que no sea el recibo del pago del mismo como se establece en el Artículo VIII an terior, se reducirá acordemente el monto total de la consolidación según el presente.

En el caso de que el Eximbank, por acuerdo con el deudor baje cualquier Crédito Privado, volviese a programar cualquier Vencimie to de dicho Crédito Privado mencionado en el Anexe "D", el monto total disponible para la consolidación en virtud del presente será reducido a un monto igual al total de dichos vencimientes reprogra mados.

ARTICULO XI

Suspensión de la Consolidación

Ninguno de los Vencimientos Consolidables será consolidado según este convenio durante cualquier período en el cual el Gobierno estuviere violando su Convenio Stand-By existente o cualquiera posterior con el Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO XII

Acuerdo referente a otras deudas

El Gobierno acuerda y conviene en que adoptará todas las medidas razonables y convenientes para asegurar que las deudas de los
deudores argentinos frente a acreedores de los Estados Unidos sean
servidas durante el Período de Consolidación.



ARTICULO XIII

Otras Partes

Queda entendido y convenido que ninguna de las disposiciones de este Convenio regirá para el beneficio o será obligatoria para otras partes que no sean las de este Convenio.

ARTICULO XIV

Representaciones Garantías y Contratos Especiales

El Gobierno, el Banco Central y el Banco Industrial, cada uno de por sí, representan y garantizan que ningún director, funcionario, empleado, agente, apoderado o asesord del Gobierno, del Banco Central o del Banco Industrial, respectivamente, que prestara servicios vinculados con el establecimiento de la consolidación haya sido director, funcionario o empleado del Eximbank en cualquier momente durante el período de un (1) año antes del 3 de diciembre de 1962 fecha en la cual la consolidación fuera autorizada por el Eximbank).

Durante el período de dos (2) años posterior al 3 de diciembre de 1962, ni el Gobierno, ni el Banco Central, ni el Banco
Industrial emplearán o realizarán tratativas para emplear a cualquier persona: (a) que haya sido director, funcionario o empleado
del Eximbank en cualquier época durante el período de un (a) año
con anterioridad a la fecha antes mencionada, o (b) que sea director, funcionario o empleado del Eximbank en la época de dicho
empleo o tratativa de empleo; a menos que en cualquiera de los



dos casos, dicho empleo sea aprobado por escrito por el Eximbank luego de que se le revelen todos los hechos con él vinculados que se consideren pertinentes.

El Gobierno, el Banco Central y el Banco Industrial, cada uno de por sí, representan y garantizan que no han pagado acordado pagar o hecho pagar, y convienen en que no pagarán, aco darán pagar o harán pagar, a cualquier persona u etra entidad (excepto a los directores regulares con dedicación exclusiva del Gobierno, Banco Central o Banco Industrial, o funcionarios y empleados en la medida de sus remuneraciones regulares) ninguna comisión, arancel u otro pago vinculado con el establecimiento u operación de la consolidación.

ARTICULO XV

Autorizaciones y Documentos

Como condición previa a la primera consolidación de acuerdo con el presente, deberá entregarse al Eximbank los documentos si guientes, en la forma y con el contenido que le sean satisfactorias:

- 1. Un dictamen e dictamenes de asesores legales que demuestren a satisfacción de la Asesoría General del Eximbank e asesoría legal por él designada, que:
 - a) El Gobierno ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas en virtud de su constitución y leyes, que lo auto-





contempladas en el mismo;

- b)El Banco Central y el Banco Industrial han tomado ambos todas las medidas necesarias y correspondientes en virtud de sus respectivos estatutos y cartas orgánicas, y en virtud de las leyes y reglamentaciones de la Argentina, para autorizarlos a concertar este Convenio y a incurrir en la deuda en él contemplada;
- c)Este Convenie ha side válidamente firmado y concertado por el Gobierno, el Banco Central y el Banco Industrial y los obliga de acuerdo con dus términos;
- d)El pagaré del Gobierno, el del Banco Central y el del Banco Industrial han sido cada uno válidamente formalizados
 y constituirán, una vez entregados al Eximbank, de acuerdo
 a lo dispuesto en el presente, la obligación válida y compulsiva del respectivo deudor del mismo, de acuerdo con
 sus términos;
- e)Las garantías del pagaré del Banco Central, y del pagaré del Banco Industrial han sido cada una válidamente formalizadas y constituirán, una vez enviadas al Eximbank en virtud de la presente, las obligaciones válidas y compulsivas del Gobierno, de acuerdo con sus términos; y
- f)Cualquier pagaré adicional entregado de comformidad con los términos del artículo VIII del presente y cualquier pagaré entregado en remplazo de un pagaré previamente emitido en virtud del presente, constituirá una vez emitido



en cumplimiento de lo dispuesto en este convenio la obligación válida y compulsiva del deudor y del garante del mismo.

2. Evidencia de la autoridad de:

- a) Las personas que hayan firmado este Convenio en nombre del Gobierno del Banco Central y del Banco Industrial;
- b) Las personas que hayan firmado el pagaré del Gobierno, del Banco Central y del Banco Industrial en nombre de los respectivos deudores y las garantías del Pagaré del Banco Central y del Banco Industrial en nombre del Gobierno:
- c) Las personas que actúen como representante o representantes del Gobierno, del Banco Central y del Banco Industria en relación con las operaciones de la consolidación; juntamente con las firmas autenticadas por duplicado, de cada una de dichas personas.
- 3. Copias conformes de los convenios con los Países participantes según se establece en el Artículo IX del presente.

Todos los dictámenes u otros documentos exigidos por el presente, serán acompañados, si no están redactados en inglés, por una traducción fiel a dicho idioma.

Periódicamente el Eximbank recibira, sin costo, el dictámen o dictámenes adicionales de asesores legales y toda evidencia adicional de autoridad, firmas autenticadas, documentos y otra información que pueda ser razonablemente exigida.



ARTICULO XVI

Mora

Sin perjuicio de lo contenido en este Convenio o en los pagar el principal de todos los montos consolidados, en virtud del pres te y de los pagarés, y de cada uno de ellos, juntamente en cada caso con los intereses acumulados a la fecha del pago, vencerán y serán pagaderos de inmediato a opción de y a pedido del Eximbank en virtud de cualquier mora en el pronto y total pago de cualquier cuota del principal o interés sobre cualquier pagaré o por cualquier mora en el pronto y total pago de cualquier cuota de interés sobre cualquier Crédito para Proyecto que se deba pagar al Eximbank en virtud de las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO XVII

Disponibilidad

Ningún Vencimiento Consolidable será consolidado en virtud de presente, después del cierre de las operaciones el 31 de diciembre de 1964, salvo que un funcionario debidamente autorizado del Eximbank lo consienta por escrito.

Queda entendido y convenido que tanto el Eximbank como el Gobierno pueden suspender o cancelar la operación de consolidación en cualquier momento mediante aviso por escrito a la otra parte; queda estipulado sin embargo que, los derechos y obligacio nes relativos a los Vencimientos Consolidables consolidados con anterioridad a dicho aviso, continuarán inalterables.

ARTICULO XVIII



Gastos

El Gobierno, el Banco Centrao y el Banco Industrial, individual y solidariamente convienen en rembolsar al Eximbank en moneda legal de los EE.UU., a pedido, todos los costos y gastos menores razonables incurridos por el Eximbank en relación con el establecimiento y operación de esta consolidación. El Gobierno, e Banco Central y el Banco Industrial, cada uno de por sí, acuerdan y convienen en que membolsarán al Eximbank en moneda legal de los EE.UU. a pedido, todos los aranceles, gastos y costos legales razonables incurridos por el Eximbank en relación con la puesta en vigencia del Convenio, con respecto a la categoría de Créditos para Proyectos por los cuales es responsable en virtud del presente, o de cualquier Pagaré emitido por él en virtud de este Convenio.

ARTICULO XIX

Impuestos

Todas las sumas pagaderas al Eximbank en virtud del presente, serán pagaderas sin deducciones en concepto de cualquier impuesto, derechos, aranceles u otras cargas actuales o futuras gravadas o impuestas por la Argentina o cualquier subdivisión política o impositiva de la misma.

ARTICULO XX

Enmiendas

Queda entendido que las modificaciones o enmiendas de este convenio relativas a cualquiera de las categorías de los Créditos



para Proyectos podrán ser efectuados por acuerdo mutuo del Eximbank y del respectivo deudor bajo tal categoría, sin el consentimiento de las otras partes de este Convenio.

ARTICULO XXI

Falta de cumplimiento de las condiciones precedentes

En el caso de que todas las condiciones precedentes a la oper ción de esta consolidación no hayan sido cumplidas a satisfacción del Eximbank, el 15 de julio de 1963 o antes de dicha fecha o en la fecha posterior será convenida por escrito por un funcionario debidamente autorizado del Eximbank, este Convenio no tendrá más fuerza y vigencia, y todos los Vencimientos Consolidables impagos vencerán y serán pagaderos en sus fechas originales de pago, juntamente con los intereses a la fecha del pago, en la misma forma que si este Convenio no hubiese sido concertado.

ARTICULO XXII

Renuncia de derechos

Ninguna abstención o demora por parte del Eximbank para ejercer cualquiera de sus derechos en virtud del presente, en todo o
en parte, constituirá una renuncia de derechos en esa o en cualquier otra instancia.

EN FE DE 10 CUAL, las partes han convenido en que el presente Convenio, sea debidamente formalizado, por cuadruplicado, en Wáshington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norte América, en la primera fecha antes mencionada.



REPUBLICA ARGENTINA
Por Pari A. A. lemann.
cargo Emlojador de la Rej Argentina.
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Por Fdo: A. Alemann
cargo Esolofador de la Ry Phyentino.
BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Por Jobi A Remann
cargo Embajado de la Ry Argonina.
EXPORT-IMPORT BANK DE WASHINGTON
Por Pdo: Walter E. Pani
CERT IFICA:
•••••••
(Secretario)

Es traducción del inglés
13 de julio de 1964.
CANADA O ULGA MUSEUMAN

ANTA EMILIA PERIMAN

MANADA DEL TRAN



1 0 JUL 1964

DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES

Anexo A

Consolidación Argentina Lista de Créditos para Proyectos

Ce	tegoría	Nombre del Prestatario-(Garante)	Crédit	o No.
	2	Consorcio de Bancos Argentinos (Banco		
		Central)	4	77
	2	Sociedad Mixta Siderurgia Argentina		
		(Banco Central)	62	26
	1	Gobierno de la Argentina	82	26-A
	3	Celulosa Argentina S.A. (Banco Indus-		
		trial)	82	86-B-1
	3 Cris	talerías Rigolleau S.A. (Banco Industrial)	82	26 - B-3
	3	La Papelera del Plata S.A. (Banco Industria	1) 82	26-B-3
	2	Banco Central	10	055
	3	IPAKO Industrias Petroquímicas Argentinas		
		Koppers S.A. (Banco Industrial)	10	056 - B
	3	Acinfer Industria Argentina de Fundiciones		
		de Hierro y Acero S.A. (Banco Industrial)	10)56 - C
	3	Banco Industrial	10	56-D
	3	Compañía General Papelera de Buenos Aires		
		S.A. (Banco Industrial)	10	56-G
	3	Loma Negra S.A. Cía. Industrial Argentina		
		(Banco Industrial)	10	056 - I



3	Cía. Sud Americana de Cemento Portland	
	Juan Minetti e Hijos S.A. (Banco In-	
	dustrial)	1056 - K
3	Duranor Industrias Químicas S.A.I.y C.	
	(Banco Industrial)	1056 - P
3	Dalmine Sociedad Argentina para la Fabri-	
	cación de Tubos de Acero (Banco Indus-	
	trial)	1056 - Q
3	Ledesma Sociedad Anónima Agrícola Indus-	
	trial (Banco Industrial)	1056-T
3	Siam Di Tella Automotores S.A. (Banco In-	. ,
	dustrial)	1056-0
3	Cía. Sud Americana de Cemento Portland	
٠.	Juan Minetti e Hijos Ltda. S.A. (Ban-	
	co Industrial)	1056-W
2	Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (Banco	
	Central)	1341
3	Banco Industrial	1411
3	Siderurgia Campana Sociedad Anónima	
	(SIDERCA) (Banco Industrial)	2005
1	Gobierno de la Argentina	1409



ANEXO "B"

Consolidación Argentina Vencimientos Consolidables

Fecha de vencimiento	Crédito Nº	Monto
		-En u\$s-
Noviembre de 1962		
15 de noviembre	626	1.094.963,38
и и и	1056-G	21.000,00
и и и	1341	750.000,00
		1.865.963,38
Diciembre de 1962	et	
20 de diciembre	8 26÷B-1	812.500,00
31 " "	477	4.823.493,66
п п п	826-B - 38	110.000,00
		5.745.993.66
Enero de 1963		
10 de enero	1056-K	297.000,00
15 de enero	826-A	2.286.300,00
tt tt	1056-D	2.000.000,12
31 " "	1056 - C	78.750,00
		4.662.050,12
Marzo de 1963		
15 de marzo	1056-Q	131.577,00
		131.577,00



4.-

Abril de 1963	826-B-37	62.000,00
		62.000,00
Mayo de 1963		
10 de mayo	1056-1	567.000,00
15 " "	626	1.122.337,46
11 11 11	1056 - G	21.000,00
18 " "	1341	750.000,00
•		2.460.337,46
Junio de 1963		\$
15 de junio	1055	2.475.000,00
20 de junio	826-3-1	812.500,00
30 de junio	477	4.823.493,66
30 " "	82 6- B - 38	110.000,00
		8.220.993,66
Julio de 1963	•	
10 de julio	1056 - K	297.000,00
и и и	1056-W	218.750,00
15. " "	826-A	3.036.300,00
n n n	1056 - D	1.999.999,98
31 " "	1056 - C	78.750,00
		5.630.799,98



5.--

Septiembre de 1963		
15 de septiembre	1056 - Q	131.571,00
	•	131.571,00
Octubre de 1963		
10 de octubre	1056 - U	350.000,00
30 " "	826 - B-37	62.000,00
		412.000,00
Noviembre de 1963		
10 de noviembre	1056 - I	567.000,00
15 " "	626	1.150.395,90
n n · n	1056) G	21.000,00
n n	1341	750.000,00
		2.488.395,90
Diciembre de 1963		
15 de diciembre	1055	2.475.000,00
20 " "	826-B-1	812.500,00
11 II II	1056-P	200.000,00
31 de diciembre	477	4.823.493,59
THE HEALTH STATE OF THE STATE O	826-B-38	110.000,00
	•	8.420.993,59
		, , , , , ,



6.-

Enero de 1964		
10 de enero	1056-K	297.000,00
и и и	1056-W	218.750,00
15 " "	826 - A	3.036.300,00
и и и	1056 - D	1.999.999,98
II II II	1411	50.000,00
31 de enero	1056 - C	78.750,00
		5.680.799,98
Marzo de 1964		
10 de marzo	1056-B	666.674,00
15 " "	1056 - Q	131.571,00
		798.245,00
Abril de 1964		
10 de abril	1056 - U	350.000,00
$\mathbf{u} = \mathbf{u} + \mathbf{v} = \mathbf{u}$	1409	937.500,00
30 " "	826-B-37	62.000,00
		1.349. 500,00
Mayo de 1964		
10 de mayo	1056-1	567.000,00
15 de mayo	626	1.179.155,80
ii	1056 - G	91.000,00
11 11 11	1341	750.000,00
		2.587.155,80



7. •

Junio de 1964		
10 de junio	1056-T	656.410,00
15 " "	1055	2.475.000,00
20 de junio	826 - B-1	812.500,00
tt tt tt	1056-P	200.000,00
30 " "	826-B-38	110.000,00
		4.253.910,00
Julio de 1964		
10 de julio	1056-к	297.000,00
и и п	1056-W	218.750,00
1 5 de "	826-A	3.036.300,00
11 11 11	1056-D	1.999.999,98
11 11 11	1/11	50.000,00
31 # "	1056-C	78.750,00
Agosto de 1964		5.680.799,98
15 de agosto	2005	361.024,00
		361.024,00
Septiembre de 1964		
lo. de septiembre	1056B	666.666,00
15 " "	1056 – Q	131.571,00
		798.237,00



8 .-

Octubre de 1964		
10 de octubre	1056 - U	350.000,00
30 " "	826-B-37	42.560,84
		392.560,84



ANEXO "C"

CONSOLIDACION ARGENTINA LISTA DE CREDITOS PRIVADOS

NOMBRE DEL PRESTATARIO - (Garante) CR	EDITO No.
Industrias Puerto San Martín	826 - B -1 6
Cualicron S.A. (Schwabah & Co.)	826-B-22
Sociedad Industrial Argentina Tubos de Acero S.A. (Sociedad Industrial Americana Maquina- rias di Tella Ltda.)	1056-E
Tal leres San Justo, S.A.I.C. y F. (Sociedad Industrial Americana Maquinarias di Tella Ltda.)	1056 - F
La Papelera Argentina, S.A. (Cia General Fabril Financiera, S.A.)	1056-н
Neumáticos Goodyear, S.A.	1056-Ј
Cía Swift de la Plata, S.A. (International Packers, Ltd.)	1056 - L
Ingenio y Refineria San Martin del Tabacal, S.A.	1056-N
Acindar Industria Argentina de Aceros, S.A.	1056-0
Industrias Kaiser Argentina, S.A.I.C. y F.	1056-R
Sociedad Industrial Argentina Tubos de Acero, S.A. (Sociedad Industrial Americana Maquinarias di Tella Ltda.)	1056 - \$
Pablo Maspero e hijos, S.A. Metalúrgica LyC.	1056-V
John Deere, Argentina, S.A.I.C. (Deere & Company)	1967



ANEXO "D"

CONSOLIDACION ARGENTINA

VENCIMIENTOS PHIVADOS

Fecha de véncimiento	<u>Crédito</u>	<u>Monto</u>
Noviembre de 1962		
25 de noviembre	1056 - R	U\$S 100.000,00 U\$S 100.000,00
Enero de 1963		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
15 de enero	826-B-22	u\$s 6.250,00
15 de enero	1056 -0	470.400,00
20 de enero	1056-Ј	482.961,03
25 de enero	1056-H	182.400,00
31 de enero	1056 - F	250.000,00
		U\$S 1.392,011,03
Marzo de 1963		
31 de marzo	826 - B -1 6	U\$S 9.000,00
31 de marzo	1056-E	171.000,00
31 de marzo	1056 -s	167.500,00
	•	u\$s 347.500,00
Mayo de 1963		
10 de mayo	1056-N	U\$S 223.375,00
25 de mayo	1056-R	100.000,00
	variation (1997). The second of the second	U\$\$ 323.375,00
Junio de 1963		
20 de junio	1056-L	u\$s 1,16.674,00
30 de junio	1056-V	u \$s 91.000,00
		507.674,00



Julio de 1963			
15 de julio	826-B-22		υ\$ s 6.250,00
15 de julio	1056-0		U\$S 470,400,00
2 ⁰ de julio	1056 - J		482.961,03
25 de julio	1 056 - H		182.400,00
31 de julio	1056 - F		250.000,00
:		U\$S	1.392.011,03
Septiembre de 1963			
30 de septiembre	826 - B - 16	U\$S	9.000,00
30 de septiembre	1056-E		171.000,00
30 de septiembre	1056-s		167.500,00
		U\$ S	347.500,00
Noviembre de 1963			
10 de noviembre	1056-N	U\$ S	223.375,00
25 de noviembre	1056-R		100.000,00
			323.375,00
Diciembre de 1963			
20 de diciembre	1056-L	U\$\$	416.666,00
31 de diciembre	1056-v	****	91.000,00
			507.666,00
Enero de 1964			
15 de enero	1056-0	U\$ S	470.400,00
20 de enero	1056 - J		452.775,88
25 de enero	1056 - H		182.400,00
31 de enero	1056 - F	Parity	250.000,00
		U\$\$	1.355.575,88



Marzo de 1964			
31 de marzo	826 - B -1 6	U\$S	9.000,00
31 de marzo	1056-E		171.000,00
31 de marzo	1056 -s	•	167.500,00
31 de marzo	1967 ·		128.000,00
		U#S	475.500,00
Mayo de 1964			
10 de mayo	1056-N	U\$S	223.375,00
25 de mayo	1056-R		100.000,00
			323.375,00
Junio de 1964			er en
20 de junio	1056 - I.	U\$S	416.666,00
30 de junio	1056-V		91.000,00
			507.666,00
Julio de 1964			
15 de julio	1056-0	U\$S	470.400,00
20 de julio	1056 - J		452.775,88
25 de julio	1 056 – H		182.400,00
31 de julio	1056 - F		250,000,00
		∪ដុំ\$	1.355.575,88
Septiembre de 1964			
30 de septiembre	1056-王	បង្ ន	171.000,00
30 de septiembre	1056 -s		167.500,00
30 de septiembre	1967		128.000,00
•		ប ៉ុន	466.500,00



ANEXO "E"

PAGARE

U\$S....

POR VALOR RECIBIDO, la REPUBLICA ARGENTINA (en adelante denominada "Argentina") se compromete por el presente pagaré a pa gar al Banco de Exportacion e Importación de Washington, o a su orden, en las oficinas principales de en la ciudad de.. Estado de Estados Unidos d América, el importe principal de dólares (U\$S.....) en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América en doce (12) cuotas semestrales suces vas que comenzaran el lo. de marzo de 1965, de acuardo con el siguiente programa: lo. de marzo de 1965 U\$S...lo. de marzo de 1968 USS... lo. de septiembre de 1965 USS...lo. de septiembre de 1968 USS... lo. de marzo de 1966 US...lo. de marzo de 1969 U\$S... lo. de septiembre de 1966 US...lo. de septiembre de 1969 U\$S... lo. de marzo de 1967 U\$\$...lo. de marzo de 1970 u U\$S... lo. de septiembre de 1967 USS...lo. de septiembre de 1970 U\$S... y a pagar intereses en igual moneda a partir de la fecha del presente el lo. de marzo y lo. de septiembre de cada año a una tasa del cinco y tres cuartos por ciento (5.3/4%) anual sobre el saldo del principal adeudado y pendiente de tiempo en tiempo. Dicho interés será computac sobre la base de la cantidad real de días, utilizando un factor de 365 dias.



El principal de este pagaré y los intereses sobre el misseran pagaderos sin deducciones en concepto de impuestos, derechos, aranceles u otros gastos presentes o futuros aplicados o impuestos a los mismos sobre este pagaré o al tenedor del mismo por Argentina o cualquier subdivisión política o impositiva de dicho país.

La Argentina se reserva por el presente el derecho de ant: cipar el pago en cualquier momento y de tiempo en tiempo, sin sanción o prima, de la totalidad o cualquier parte del principal de este pagaré mediante el pago del monto del principal as pagado por anticipado con intereses sobre el mismo hasta la fecha del pago adelantado. Cualquier pago anticipado de esta índole será aplicado para amortizar las demás cuotas del principal de este pagaré en el orden inverso al de sus vencimientos.

En el caso de no cumplirse puntual y totalmente el pago de cualquier cuota del principal o de los intereses de este pagaré, el principal integro de este pagaré y los intereses sobre el mismo hasta la fecha del pago se considerarán vencidos y pagaderos de inmediato a opción y pedido del tenedor del mismo. El no ejercicio por parte del tenedor del presente de cualquiera de sus derechos en cualquier instancia, en virtud del presente no constituirá una renuncia a los mismos en ese o en cualquier otro caso.



Este pagaré constituye una obligación general de la Argentina que por el presente compromete plenamente su búena fe y crédito para el pago del principal de este pagaré y de los intereses sobre el mismo de acuerdo con sus términos.

REPUBLICA ARGENTINA

Por.	• •	• •	•	• •	٠.	• •	• •	• •
Cano	٠٥.							



ANEXO "F"

PAGARE

POR VALOR RECIBIDO, (en adelante denominado "el prestatario") se compromete por el presente a pagar al Danco de Exportación e Importación de Washington o a su orden, en las oficinas centrales de...... en la ciudad de Estados Unidos de América, el importe del principal de..... le....) en dinero de curso legal en los Estados Unidos de América en doce (12) cuotas semestrales sucesivas a partir del lo. de marzo de 1965, de acue do con el siguiente programa: lo. de marzo de 1965 U\$S ... lo. de marzo de 1968 U\$S ... lo. de septiembre de 1965 USS ... lo. de septiembre de 1968 US ... lo. de marzo de 1966 US ... lo. de marzo de 1969 U\$S ... lo. de septiembre de 1966 USS ... lo. de septiembre de 1969 USS ... 10. de marzo de 1967 USS ... lo. de marzo de 1970 U\$S ... lo. de septiembre de 1967 US ... lo. de septiembre de 1970 US ... y a pagar intereses en igual moneda a partir de la fecha del presente pagaré, el lo. de marzo y el lo. de septiembre de cada año al tipo de cinco y tres cuartos per ciento (5.3/4%) anual sobre el saldo del principal impago de este pagaré que se encuentre pendiente de tiempo en tiempo. Dicho interés será computado sobre la base del número real de días, utilizando un factor de 365 días.



El principal de este pagaré y los intereses sobre el mismo serán pagaderos sin deducciones en concepto de impuestos, derechos, aranceles u otras cargas presentes o futuras adjudicados o impuestos al mismo o a este pagaré o al tenedor del mismo por la Argentina o cualquier subdivisión política o impositiva de la misma.

El prestatario se reserva por el presente el derecho de pag por anticipado en cualquier momento y de tiempo en tiempo el tota o cualquier parte del capital de este pagaré, sin sanción o prima mediante el pago del monto del principal así pagado por anticipad junto con los intereses sobre el mismo a la fecha del pago antici pado. Cualquier pago anticipado de esta indole será aplicado a la amortización de las cuotas restantes del principal de este pagaré en el orden inverso al de su vencimiento.

El incumplimiento del puntual y total pago de cualquier cuota del principal o de los intereses de este pagaré, hará que el moto total del principal de este pagaré y los intereses sobre el misa la fecha del pago queden inmediatamente vencidos y sean pagadero
a opción y a pedido del tenedor del presente. El no ejercicio del
tenedor del presente de cualquiera de sus derechos en cualquier
instancia no significa una renuncia a los mismos en este o en
cualquier otro caso.

														,
P	or	•	•		•			•	,		•	•		
				,										ı
C	ar	g	0				,							



GARANTIA

POR EL VALOR RECIBIDO, la REPUBLICA ARGENTINA, como deudor principal, por la presente garantiza incondicionalmente el pago puntual del principal y los intereses del pagaré precedente cuando se produzca su vencimiento de acuerdo con los términos del mismo y con tal fin por la presente compromete toda su buena fe y credito y renuncia a los procedimientos legales, presentación, demanda, protesto, y a cualquier exigencia de que el tenedor agote cualquier derecho o tome cualquier acción contra el librador de este pagaré.

REPUBLICA ARGENTINA	
Por	•
Cargo	

			46.
1	D.	T.	
10	111	7	7
		er er ove ns	
Ì			
<u></u>		many state	
3			1
-	-	in the state of	ş.

Es traducción del inglés 8 de julio de 1964.-

MARIA EMILIA NEGRI BELTRAN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES

uşs
POR VALOR RECIBIDO
denominado "el presratario") se compremete por el presente a pagar (
Banco de Exportación e Importación de Washington o a su orden, en 1
oficinas centrales de
dad de Estado de,,,,,,,,,, Estado
Unidos de América, el importe del principal de
dólares (ups) en dinere de curso legal en los
Estados Unidos de América en doce (12) cuotas semestrales aucesivas
a partir delllo de marzo de 1965, de ecuarde con el siguiente progra
me :
10 de marzo de 1965 u\$s 10 de marzo de 1968 u\$s
1º de septiembre de 1965 u/s 1º de septiembre de 1968 u/s
1º de marzo de 1966 usa 1º de marzo de 1969 usa
1º de septiembre de 1966 uts 1º de septiembre de 1969 uss
1º de marzo de 1967 uta 1º de merzo de 1970 uts
1º de septiembre de 1967 ués 1º de septiembre de 1970 ués
y a pagar intereses en igual moneda a partir de la fecha del presen-
te pagaré, el 1º de marzo y 1º de septiembre de cada eño al tipo de
cinco y tres cuartos por ciento (5,3/16) anual sobre el saldo del pr
cipal impago de este pagaré que se encuentre pendiente de tiempo en
tiempo. Dicho interés será computado sobre la base del número real
de dies, utilizando un factor de 365 dies.

El principal de este pagará y los intereses sobre el mismo

serán pagaderos sin deducciones en concepto de impuestos, derechos aranceles u otras cargas presentes o futuras impuestas a los mismos o a este pagaré o al tenedor del mismo por la Argentina o cualquies subdivisión política o impositiva de la misma.

El prestatario se reserva por el presente el derecho de abos anticipadamente el total o cualquier parte del capital de este paga ré, ain sanción o prima, todo o parte del principal de este pagaré mediante el pago del principal así pagado junto con los intereses sobre el mismo a la fecha del pago anticipado. Cualquier pago anticipado de esta indole será aplicado a la amortización de las cuotas restantes del principal de este pagaré en el orden inverso al de se vencimiento.

ta del principal o de los intereses de este pagaré, hará que el mon to total del principal de este pagaré y los intereses sebre el mismo a la facha del pago des de inmediato vencido y pagadero a opción y a pedido del tenedor del presente. El no ejercicio del tenedor de presenta de cualquiera de sus derechos en cualquier instancia no si nifica una renuncia a los mismos en este o en cualquier otro caso.

Por	**	•	•	*	•	*	*	٠	*	•	*		*	•	•	•	÷	*	
Care	a			_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	غف	_			_	_

GARANTIA

POR VALOR RECIBIDO, la REPUBLICA ARGENTINA, como deuder primario, por la presente garantiza incondicionalmente el pago pur tual del principal y los intereses del pagaré precedente cuando se produzca su vencimiento de acuerdo con los férminos del mism y con tal fin compromete su buena fe y crédito y renuncia a la procedimientos legales, presentación, demanda, protesta y cualquier notificación de cualquier indele, y cualquier requisito de que el tenedor agote cualquier recurso o adopte cualquier acción contra el que suscribe este pagaré, trámite o requerimiento empleado por el tenedor o a iniciar cualquier acción en contra del que suscribe este pagaré.

REFUBLICA ARGENTINA

Cargo

WPA Es traducción del inglés

La la 22 de julio de 1963.

Marca & lugn Belstan